Human Rights and Police Use of Force: Lessons from Protests in Peru

Claudia Lluen-Espino [1], César Augusto Lluén-Vallejos[2]

[1] Claudia Lluen-Espino posee un Máster Propio en derecho Constitucional y Penal (7a Ed) por la Universidad de Jaén- España, Maestra en Gestión Pública por la Universidad César Vallejos y egresada del programa de maestría en Derecho Procesal en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Correo electrónico: clluen@ucvvirtual.edu.pe, https://orcid.org/0000-0002-5194-3581 La Dra. Claudia Lluen Espino es Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla del Distrito Fiscal de Lima Noroeste

[2] César Augusto LLuen-Vallejos, es Maestro en Ciencias Mención Estadística de la Universidad Nacional de Trujillo y cuenta con un Doctorado en Estadística e Informática de la Universidad Nacional del Altiplano. Actualmente, es docente Principal a D.E. en la Facultad de Ingeniería Estadística e Informática de la Universidad Nacional del Altiplano Puno. Correo electrónico: calluen@unap.edu.pe https://orcid.org/0000-0002-5866-6804

Abstract

The purpose of this article is to analyze the disproportionality in the use of force by the National Police of Peru (PNP) during protests. To address the research, a qualitative and documentary phenomenological methodology was adopted. It is established that the use of police force in Peru is not being appropriately employed against demonstrators, as protests are often criminalized for stigmatizing and discriminatory reasons, wrongly justifying excesses that lead to violations of human rights concerning the rights to political participation, expression, assembly, and freedom of association, primarily affected due to inaction regarding the needs of the population. Consequently, the intention is to offer a solution to the problem through the use of international instruments that provide guidelines and effective parameters for state action, as well as an expansion of the content of the use of force with a human rights perspective.

Keywords: Police use of force, social protest, disproportionality, human rights.

Resumen:

El presente artículo tiene como objetivo analizar la desproporcionalidad en el uso de la fuerza de la Policía Nacional del Perú (PNP) en las protestas. Para abordar la investigación, se adoptó una metodología con enfoque cualitativo y fenomenológico documental. Del desarrollo se establece que el uso de la fuerza policial en Perú no está siendo empleado de forma adecuada contra los manifestantes, siendo que las protestas son criminalizadas, a menudo por razones estigmatizantes y discriminatorias, justificando de forma errónea los excesos que conllevan a una vulneración de derechos humanos sobre los derechos de participación política, expresión, reunión y libertad de asociación, principalmente, que se ven afectados debido a la inacción frente a las necesidades poblacionales. Como conclusión se pretende ofrecer una solución a la problemática a través del uso de instrumentos

internacionales que ofrecen lineamientos, parámetros efectivos para la acción estatal, y una ampliación del contenido del uso de la fuerza con enfoque de derechos humanos.
Palabras clave: Uso de la fuerza policial, protesta social, desproporcionalidad, derechos humanos

I. INTRODUTIÓN

A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados se encuentran en la obligación de prevenir el ejercicio del uso de la fuerza que provoque vulneraciones sobre derechos como la vida, integridad, libertad de reunión, entre otros, promoviendo que los Estados tengan una legislación interna con disposiciones claras sobre el uso de la fuerza, mientras que, sobre el uso de la fuerza letal debe ser limitada de forma aún más explícita a través de políticas internas en la materia [3](Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció jurisprudencia vinculante hacia los Estados parte sobre el uso de la fuerza, de igual manera la Convención Americana de Derechos Humanos ha servido como instrumento internacional para lograr en calidad de tratado vincular a los Estados a actuar en base al respeto y garantía de los derechos humanos (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica,1969).

Al respecto en el Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, señaló la Corte que, el uso de la fuerza de parte de los cuerpos de seguridad estatal se debía definir por la excepcionalidad y ser limitado de forma proporcional por la autoridad, por ello solo se podrá emplear la fuerza o instrumentos de coerción solo si se han agotado los demás medios de control, comprometiendo a los Estados a emplear este estándar de derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

Ahora bien, en comparación, Uruguay y Perú son dos países que han suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos, no obstante, pese a que en Uruguay no se logró identificar casos emblema respecto a la vulneración del uso de la fuerza, sí se ha dado en el caso de Perú, por ello es relevante estudiarlo para que en comparativa se eviten acciones que vulneren los derechos a la protesta de los ciudadanos en ambos países (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1969).

A nivel nacional, en el Perú el marco normativo del uso de la fuerza se encuentra en el Decreto Legislativo N° 1186 (Poder ejecutivo, 2015), es aplicada por funcionarios que realizan esta labor al margen de la ley con fines de obligar al sujeto a cumplir con una orden legítima y necesaria por medios físicos. Ahora, en un contexto de protestas el uso de la fuerza en el país se ha llevado a cabo de forma inadecuada por la PNP, pues a lo largo de estos últimos años se ha implantado una criminalización sobre quienes protestan y los fines por los cuales lo realizan, por ejemplo, suele pensarse que las protestas se llevan a cabo por fines alineados a partidos políticos determinados, pese a que la realidad sea todo lo contrario, ya que los ciudadanos protestan buscando que el Gobierno proteja sus derechos humanos y constitucionales.

No obstante, la criminalización se ha construido a partir de diferentes estigmas y estereotipos culminando en una represión ciudadana avalada por el propio Poder Ejecutivo (Cabrera-Suárez, 2024). Así, las ideas sesgadas sobre el porqué se hace una protesta han funcionado como una cortina de humo para desatender los pedidos de ayuda de la población (Moreno-González et al., 2023).

El uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú en el trasfondo vulnera otros derechos constitucionales alineados a la protección del derecho a la protesta, tales como, el derecho a reunirse y expresarse, pero también invisibiliza el reclamo de protección sobre otros derechos como el pedido de obtener mayor seguridad ciudadana, calidad de vida, educación, trabajo, entre otros (Gamarra-Custodio et al., 2024). Al respecto, el gobierno tiene el deber de efectivizar estas garantías al margen del derecho convencional e internacional.

De hecho, en base a los instrumentos internacionales se desprende una serie de parámetros que norman el uso de fuerza de parte de los funcionarios, con el fin de que su accionar se enmarque en la ley; de igual modo, con el propósito de que no sea empleado en contextos irrazonables y de forma desproporcionada, por lo que se encuentra prohibido que las detenciones se realicen de forma arbitraria durante las protestas, siendo que lo más adecuado es que el uso de la fuerza se realice en base a requisitos de necesidad, precaución, proporcionalidad y legalidad.

II. Desarrollo

De la problemática planteada se tiene como antecedentes:

2.1. Conflictos sociales

Los conflictos sociales pueden definirse como situaciones donde se amenazan o afectan concretamente derechos fundamentales; evidenciándose esa vulneración en dos momentos puntuales: en primer lugar con la vulneración de derechos a raíz de la inacción del estado ante problemas ambientales, laborales, de propiedad, entre otros problemas, la cual termina ocasionado el conflicto social en sí mismo; por otro lado, también se evidencia con la puesta en riesgo de múltiples derechos a partir de un mal manejo del conflicto social, siendo principalmente expuestos el derecho a la vida, a la integridad, a la libre circulación, entre otros de similar naturaleza (Saldaña-Velasquez & Morales-Salazar, 2025).

Al respecto, es importante mencionar que los conflictos sociales como bien señala la Adjuntía de para la prevención de Conflictos sociales y la Gobernabilidad de la Defensoría del Pueblo peruana, son complejos en tanto que confluyen muchos actores, múltiples causas; además de que puede manifestarse a través de diversas formas culturales y de múltiples expresiones de poder; asimismo, resulta complejo puesto que las personas involucradas pueden reaccionar de distintas maneras ante las amenazas o daños derivados del conflicto social, entre otros factores variados que determinan la complejidad de los referidos conflictos sociales (Defensoría del Pueblo, 2012).

2.2. Rasgos determinantes de un conflicto social en el Perú

La defensoría del Pueblo del Perú en su Informe Defensorial Nº 156[4] identificó siete rasgos que determinan el sentido de un conflicto social.

Los conflictos sociales son intrínsecos a la vida en sociedad, puesto que constituye una manifestación de la convivencia social y del lenguaje mediante el cual se dan a conocer los intereses y motivaciones que tienen las personas como individuos y los grupos de personas en su colectividad (Defensoría del Pueblo, 2016).

Los conflictos sociales existen en todos los estratos sociales, presentándose tanto en el ámbito local y regional como en el nacional, de manera que puede estallar en una comunidad, una empresa, un centro educativo, un distrito, una provincia, entre otras

[4] Ver el Informe Defensorial Nº 156 de la Defensoría del Pueblo del Perú.

subunidades de organización social. Ahora bien, intervienen múltiples actores, los cuales se pueden clasificar como actores primarios, secundarios y terciarios (Defensoría del Pueblo, 2016).

Los conflictos sociales pueden escalar hasta generar situaciones violentas, pero no es un rasgo intrínseco de los conflictos sociales, en tanto que las posiciones contradictorias que generan dichos conflictos pueden llegar a resolverse de manera pacífica a través de negociaciones directas o mediadas o procedimientos legales (Defensoría del Pueblo, 2016).

Los conflictos sociales no pueden equipararse como disturbios, puesto que al ser un fenómeno complejo debe evitarse realizar análisis parciales, sesgados, inexactos, que conduzcan a medidas inadecuadas. Es importante reconocer la complejidad de los conflictos sociales puesto que únicamente de esa manera los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán entender los hechos reales y concretos de violencia que enfrentan, lo cual puede permitir un mejor diseño de sus acciones de intervención (Defensoría del Pueblo, 2016).

Las protestas realizadas de manera colectiva no equivalen siempre a conflicto social, sino que representan una manifestación de este último. En ese sentido, la Defensoría del Pueblo define la acción colectiva de protesta como el desarrollo realización conjunta de acciones mediante las cuales se busca trasladar un reclamo en el espacio público, lo cual puede haber sido motivado por la iniciativa de un grupo de personas, organizado o espontáneo que exige la protección y garantía de sus derechos ante el Estado o ante una empresa (Defensoría del Pueblo, 2016).

Ahora bien, la Defensoría del Pueblo ha registrado que es importante diferenciar entre los problemas y demandas que devienen en conflictos sociales. Al respecto, el problema es el objeto del conflicto que constituye un elemento de la realidad política o social que debe ser cambiado o modificado para lograr un avance en dirección a la solución del problema que se busca abordar, de manera que el problema puede ser entendido por cada actor social (Defensoría del Pueblo, 2016).

Por otro lado, la demanda social está compuesta por pedidos o denuncias que se manifiestan a través de "pliegos de reclamos", "plataformas de lucha", "memoriales" o "pronunciamientos públicos" mediante los cuales se dan a conocer las posiciones de los actores, siendo que las demandas pueden variar durante el proceso del conflicto e incluso contener pedidos que están fuera del marco normativo (Defensoría del Pueblo, 2016).

2.3. Protesta social

Puede definirse la protesta social como una forma de participación ciudadana cuya finalidad es el restablecimiento de derechos vulnerados, así como la satisfacción de necesidades como servicios públicos, de manera que – como bien señala el Tribunal Constitucional – constituye un mecanismo legitimo mediante el cual la población se expresa, y mediante el cual sobre todo las minorías buscan la reivindicación de sus derechos al no verse representadas en los ámbitos institucionales en la misma medida que las mayorías (Huamaní, 2024).

2.4. Contenido esencial sobre el derecho a la protesta

En este apartado es necesario entender a la protesta como un derecho que posee múltiples características que determinan su relación estrecha con otros derechos, siendo que su pleno ejercicio es inherente al ejercicio de otros derechos; a saber, la libertad de asociación, libertad de expresión, libertad de reunión, entre otros. Ahora bien, se tiene que, mediante el ejercicio del derecho a la protesta los ciudadanos buscan la reivindicación de otros

derechos que le son vulnerados, por lo cual resulta una forma de participación directa en la vida pública (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2021).

2.5. Derecho a la libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión se encuentra consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV)[5], en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13)[6] y en la Constitución política del Perú (artículo 2 inciso 4)[7], encontrándose vinculado con las protestas en tanto que estas son consideradas como ejercicio de la libertad de expresión, ya que mediante las mismas se busca – entre otros objetivos – exteriorizar opiniones, difundir información y exteriorizar demandas a raíz de la vulneración de derechos en perjuicio de las personas que se manifiestan a través de las protestas (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

2.6. Derecho de reunión

De acuerdo con lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019) este derecho se estableció en el Artículo XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[8], en el Artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[9] y en el artículo 2 inciso 12 de la Constitución Política del Perú[10] incluyendo en su ámbito de protección la reunión de personas de manera pacífica, intencional y temporal dentro de un espacio concreto a efectos de lograr un objetivo conjunto, como bien puede ser la protesta. Considerando lo previamente mencionado, resulta esencial para la manifestación colectiva de las opiniones y puntos de vista de las personas este derecho, revistiendo una innegable importancia para la consolidación de la vida democrática de las sociedades (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

2.7. Derecho a la libertad de asociación

Este derecho se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la protesta, puesto que la múltiples asociaciones y colectivos la ejercen como un mecanismo de acción mediante el cual buscan perseguir objetivos legítimos (Zaruma-Ávila, 2023). En ese sentido, debe mencionarse que mediante el referido derecho se protege la facultad de los individuos para crear o integrarse a entidades u organizaciones con la intensión de actuar colectivamente para concretar fines legítimos, siendo que uno de esos fines lícitos puede estar constituido por las referidas protestas y otras manifestaciones sociales (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

---

[5] Ver el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
[6] Ver el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[7] Ver el artículo 2 inciso 4 de la Constitución Política del Perú.
[8] Ver el artículo XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
[9] Ver el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[10] Ver el artículo 2 inciso 12 de la Constitución política del Perú.

2.8. Derecho a la participación política

La relación entre la protesta y el derecho a la participación política se evidencia en que la primera constituye una herramienta esencial para la consolidación de las democracias, ya que es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la participación política y su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos. Ahora bien, resulta particularmente necesario entender a la protesta como una forma en que los ciudadanos participan en los asuntos públicos, organizándose de manera colectiva para incidir en el ámbito público especialmente cuando es ejercida por grupos particularmente vulnerables por ser históricamente discriminados, ya que la protesta es la forma más directa en que pueden intentar acceder a la esfera pública en la misma medida que las personas que no pertenecen a los referidos grupos vulnerables (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

2.9. Criminalización del derecho a la protesta

Alvarado (2020) señala que, la criminalización concierne a un fenómeno multidimensional entre el ámbito político, jurídico y mediático. Además, sirve como estrategia de control de las masas en las protestas. En ese sentido, el fenómeno de criminalización de la protesta implica la concretización de prácticas violentas y discriminatorias ejercidas contra las personas que ejercen legítimamente su derecho a la protesta; por ejemplo, la represión policial, la detención arbitraria de manifestantes, el sometimiento a procesos penales en contra de los manifestantes solo por haber sido parte de las protestas, en función de lo cual se presenta la difusión de un discurso discriminatorio en contra de quienes protestan, estigmatizándolos como delincuentes o criminales solo por ejercer su derecho a la protesta.

2.10. Prohibición de detenciones arbitrarias

Al margen de las protestas, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019) señala que la prohibición de detenciones arbitrarias también resulta exigible en el marco del ejercicio del derecho a la protesta, lo cual implica que es ilegal y arbitrario detener a una persona únicamente por participar en una protesta, puesto que ello no resulta ni razonable ni proporcional de acuerdo con los estándares internacionales, ocasionando también una obstrucción al pleno ejercicio del derecho a la protesta de la persona detenida, además de generar que otras personas que tienen la intención de participar en manifestaciones públicas y genera un efecto inhibitorio respecto a la participación en manifestaciones públicas, todo lo cual afecta el goce y el ejercicio del derecho a la protesta social.

III. Protestas sociales en el Perú desde una perspectiva de derecho humanos

3.1. Informe "Situación de derechos humanos en el Perú en el contexto de las protestas sociales" – Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe "Situación de derechos humanos en el Perú en el contexto de las protestas sociales" identificó que durante el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2022 y el 23 de enero de 2023 se presentaron aproximadamente 447 manifestaciones dentro de todo el territorio nacional, en las cuales se evidenció la movilización de miles de personas haciendo uso legítimo de su derecho a la protesta (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023)

Por otro lado, en el marco del análisis del uso de la fuerza en el marco de las protestas mencionadas del 2022 a 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2023)

identificó que no todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley la ejercieron de la misma manera, presentándose graves episodios de uso excesivo de la fuerza sobre todo en los departamentos de Lima, Ica, Arequipa y Cusco, donde la fuerza se usó de manera desproporcionada, indiscriminada y letal, lo cual se evidenció a partir de múltiples factores. Entre los factores se tuvo; en primer lugar, la gran cantidad de personas fallecidas; en segundo lugar, el gran número de personas heridas tras haber recibido impactos realizados con armas de fuego y/o perdigones. Por otra parte, el uso desproporcionado de la fuerza se evidenció al haber resultado afectadas (heridas o fallecidas) una gran cantidad de personas que no estaban involucradas dentro de las manifestaciones o que no se encontraban en el centro de los focos de conflictividad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023)

Considerando lo previamente mencionado es que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2023) recomendó al Estado investigar todas las violaciones de derechos humanos identificadas dentro del Informe ejerciendo dicha obligación con celeridad, seriedad, eficacia y con pleno respeto de las debidas garantías judiciales.

Asimismo, la referida entidad le recomendó al Estado peruano el diseño e implementación de una política pública a nivel nacional cuyo objetivo sea proteger los derechos de reunión pacífica, libertad de expresión y libertad de asociación, para lo cual deberá congregarse a todos los sectores de la sociedad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023)

3.2. Observaciones sobre la situación de los derechos humanos en el contexto de las protestas en Perú – Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas

La Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas se pronunció en sus Observaciones Finales sobre la situación de los derechos humanos en el contexto de las protestas en Perú sobre las protestas desarrolladas en el Perú entre el 7 de diciembre de 2022 y el 31 de marzo de 2023, identificándose 50 civiles fallecidos y 821 civiles heridos, evidenciándose que muchos de ellos ni siquiera participaban de las protestas, siendo que 28 de las víctimas eran menores de edad (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2023)

Particularmente, identificó tres momentos de mayor tensión donde se produjo una gran cantidad de personas heridas y fallecida. El primer momento se produjo en Chincheros y Andahuaylas, Apurímac en las fechas del 11 y 12 de diciembre de 2022, falleciendo 7 personas y resultando heridas un aproximado de 45. En segundo lugar, se tienen las protestas realizadas en Huamanga, Ayacucho el 15 de diciembre de 2022, donde murieron 10 personas y aproximadamente 64 fueron heridas. Finalmente, evidenció cómo las manifestaciones acaecidas el 09 de enero de 2023 en Juliaca, Puno, en la cual fallecieron 17 personas y fueron heridas un aproximado de 100 (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2023)

Considerando lo previamente mencionado, evidenció que se utilizaron armas menos letales de manera desproporcionada sin respetar los estándares internacionales derechos humanos, en tanto que se dispararon bombas lacrimógenas y perdigones (de goma y metálicos) de una manera que resultó más lesiva para las personas afectadas, puesto que fueron descargados de manera horizontal y a una distancia mínima de ellos, ocasionándoles lesiones graves, incapacitantes y mortales (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2023)

En las Observaciones Finales sobre la situación de los derechos humanos en el contexto de las protestas en Perú también se hace referencia a las protestas del 19 al 30 de julio, durante las cuales 64 civiles resultaron heridos; de ellos aproximadamente 20 sufrieron

contusiones, un aproximado de 14 se intoxicaron con gases lacrimógenos, y aproximadamente 12 fueron heridos producto del impacto de perdigones de goma (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2023).

A partir de las vulneraciones identificadas, recomendó al Estado Peruano asegurarse de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (llámese Policías o Fuerzas Armadas) no utilicen armas de fuego cundo busquen controlar a las multitudes durante las protestas sociales, debiendo garantizarse la aplicación de medios no violentos antes de recurrir a armas menos letales, las cuales deben utilizarse con pleno respeto a los derechos fundamentales de los manifestantes y a los estándares internacionales en materia del uso de la fuerza (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2023).

En la misma línea de las violaciones a derechos humanos identificadas en el Informe, recomendó a nuestro estado garantizar que las investigaciones dirigidas a identificar y sancionar a los responsables de dichas violaciones sean desarrolladas acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, de manera independiente, imparcial, exhaustiva, efectiva y transparente (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2023).

3.3. Principios para la gestión adecuada de manifestaciones

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en conjunto con la Fundación Heinrich Böll Ciudad de México - México y El Caribe en su Informe "La protección del derecho a la protesta. Estándares internacionales de derechos humanos" hace referencia a los principios desarrollados en el Informe conjunto de las relatorías especiales de la Organización de las Naciones Unidas de acuerdo con lo solicitado por el Consejo de Derechos Humanos mediante su Resolución 25/38, en la cual solicitó a las Relatorías Especiales de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias la elaboración de un Informe donde desarrollen recomendaciones prácticas para la gestionar de manera idónea las manifestaciones. Al respecto, las mencionadas Relatorías señalan los siguientes principios:

Primero. Los Estados respetarán y garantizarán todos los derechos de las personas que participen en reuniones. En este ítem se recomienda a los estados la ratificación de los tratados internacionales dirigidos a la protección del derecho a la reunión pacifica; recomendando también consagrar legislativamente una presunción positiva en favor de las reuniones pacíficas, siendo que las leyes relacionadas con el control de las manifestaciones deben ser desarrolladas de la manera más clara posible, y en concordancia con las normas internacionales sobre la materia (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2021).

Segundo. Todas las personas tienen el derecho inalienable a participar en reuniones pacíficas. En el marco de este principio se reconoce como titulares del derecho a la reunión pacifica a todas las personas que participan de manifestaciones pacíficas con fines lícitos, de manera que no debería aplicarse algún tipo de sanción penal o administrativa a ninguna persona únicamente por haber organizado una protesta pacífica o haber participado en alguna (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2021).

Tercero. Toda restricción que se imponga a las reuniones pacíficas deberá cumplir con las normas internacionales de derechos humanos. A partir de este principio se busca reforzar la importancia del máximo disfrute del derecho a la libertad de reunión pacífica, el cual debe ser ejercido sin restricciones en tanto y en cuanto sea posible, lo que a su vez implica soportar determinada perturbación de la vida cotidiana producto de las manifestaciones, lo

cual puede manifestarse en la disminución de la fluidez del tráfico o en complicaciones para el adecuado desarrollo de las actividades comerciales (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2021).

Cuarto. Los Estados facilitarán el ejercicio del derecho de reunión pacífica. En el marco de este principio se hace referencia a las acciones que los estados deben tomar como consecuencia de las obligaciones que ellos tienen respecto a la garantía de la realización de la reunión pacífica.

A esos efectos los estados deben brindarles a los ciudadanos que quieran ejercer su derecho a la protesta servicios básicos, regulación del tráfico, asistencia médica y servicios de limpieza, entre otros (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2021).

De manera adicional, este principio recomienda a las autoridades estatales (incluyendo a las fuerzas policiales, fuerzas armadas, entre otras) desplegar sus mayores esfuerzos a efectos de lograr entablar un verdadero diálogo con los organizadores de las reuniones y/o con las personas que participan en ella (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2021).

Quinto. No deberá emplearse la fuerza a menos que sea estrictamente inevitable y, en caso de emplearse, deberá hacerse con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos. para la efectivización de este Principio las relatorías recomiendan a los Estados – entre otras acciones – garantizar que los agentes encargados de hacer cumplir la ley cuenten con el equipo, la capacitación y las instrucciones esenciales para que puedan cumplir con sus labores en el marco de las protestas evitando en tanto y en cuanto les sea posible ejercer la fuerza sobre los manifestantes. Asimismo, recomienda proscribir el uso de armas de fuego automáticas por parte de los efectivos policiales cuando se les encargue controlar las manifestaciones, debiendo elaborar instrumentos legales que establezcan medidas para la disolución de las reuniones que se condigan con el derecho y los principios internacionales de derechos humanos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2021).

Sexto. Todas las personas disfrutarán del derecho a observar, fiscalizar y grabar las reuniones. En el marco de este principio se destaca que todos los individuos participantes, observadores, periodistas, entre otros, se encuentran facultados para grabar una manifestación, tanto en lo que se refiere a las acciones desplegadas por los manifestantes como en lo que se refiere a las medidas tomadas por los agentes encargados de hacer cumplir la ley durante las protestas a efectos de retomar el orden público (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2021).

En esa línea, confiscar, incautar y/o destruir notas y material de grabación sonora o audiovisual, sin las debidas garantías procesales, deben ser proscritas y sancionadas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2021).

Séptimo. La obtención de datos personales en relación con una reunión no debe suponer una intromisión inaceptable en el derecho a la intimidad u otros derechos. En el marco de este principio los relatores en conjunto recomiendan a los estados desarrollar medidas firmes y adecuadas en aras de proteger la intimidad y la seguridad públicas antes de hacer uso de alguna tecnología biométrica u otra similar (por ejemplo, programas de reconocimiento facial) dentro de las protestas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2021).

En ese sentido, las leyes y políticas aplicadas por los estados deben disponer que únicamente se obtenga o conserve información personal de los manifestantes para fines lícitos y legítimos de mantenimiento del orden, siendo que la información recopilada

debería eliminarse luego de un tiempo legalmente establecido (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2021).

Octavo. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información relacionada con las reuniones. Dentro de este ítem las Relatorías recomiendan a los estados ser transparentes en cuanto a la gestión de las protestas difundiendo información clave sobre dicha materia; a saber, las leyes y los reglamentos sobre su gestión, así como información relacionada con las responsabilidades y los procedimientos de los organismos, lo cual también implica brindar información sobre los órganos implicados en los procedimientos aplicables (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2021).

Noveno. Las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos en el contexto de las reuniones. En el marco de este principio las Relatorías les recomiendan a los estados la creación de un órgano de supervisión independiente que cuente con las competencias y facultades requeridas para proteger eficazmente los derechos en el contexto de las reuniones (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2021).

Dicho órgano debe tener también la potestad de investigar las denuncias presentadas por particulares, debiendo también iniciar investigaciones de oficio si ello resulta necesario para favorecer al interés público (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2021). Asimismo, se recomienda que los estados evalúen como pueden utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para obtener información sobre las acciones desplegadas por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en el marco de protestas. Uno de dichos instrumentos puede ser las cámaras que se fijan sobre el cuerpo, entre otros que coadyuven a la rendición de cuentas por violaciones cometidas por agentes del orden en el contexto de reuniones (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2021).

IV. Uso de la fuerza

White-Graham y Nicole-Escobar (2021) señalan que el uso de la fuerza puede entenderse como la cantidad de esfuerzo que debe ser aplicada por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en coherencia Benavides-Salazar et al, (2021) mencionan que su efecto es de obligar una persona cumplir con una orden legítima y necesaria, ello a través del uso de medios físicos.

4.1. Uso progresivo de la fuerza

Huamaní (2024) citando a Auccatingo & Velásquez precisa que el uso de la fuerza pública debe ser paulatino y progresivo, lo cual implica que, al momento de ejercer la fuerza por parte de los efectivos policiales, deben hacerlo aplicando criterios de diferenciación y considerando el nivel cooperación, resistencia o agresión que las personas protestantes opongan al control de la situación.

4.2. Dispersión de manifestaciones

Saldaña-Cuba & Portocarrero-Salcedo (2017) señala que una manifestación será dispersada solo de manera estrictamente necesaria y como una herramienta de última opción medida, solo en el caso de que la manifestación en si misma se haya tornado violenta, que exista una seria amenaza de que se pueda presentar violencia y generarse lesiones graves. En esa línea, Cubides-Cárdenas et al. (2022) cuando resulte necesario que los agentes encargados de hacer cumplir la ley deben contar con los instrumentos necesarios para evaluar la situación; por ejemplo, conversar con los, entre otros mecanismos que permitan dispersar a los manifestantes sin aplicar el uso de la fuerza.

V. Marco normativo sobre el de uso de la fuerza en el Perú

5.1. Decreto Legislativo N° 1186. Decreto Legislativo que regula el uso establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en Territorio Nacional)

En el marco de este instrumento se establece el marco legal aplicable al uso de la fuerza ejercido por los efectivos policiales en el marco del cumplimiento de su finalidad constitucional.

Principalmente, dentro de su articulado se definen las reglas generales del uso de la fuerza, los niveles del uso de la fuerza, así como las circunstancias y reglas de conducta que deben observar los policías cuando hagan uso de la fuerza. Asimismo, en esta norma se indica que los medios de policía se tratan de las armas letales o no letales, equipos, accesorios u otros implementos que haya proporcionado el Estado a fin de que la Policía puede hacerle frente a amenazas contra la seguridad. Por otro lado, rescata que los principios que rigen este Decreto Legislativo son la legalidad y necesidad, alineados a un uso de la fuerza orientado al cumplimiento del deber policial y el logro de un objetivo legal (Decreto Legislativo N° 1186, 2015).

De acuerdo con el artículo 4 inciso 1 del Decreto Legislativo Nº 1186 del Perú[11] el uso de la fuerza por parte de los efectivos de la Policía Nacional exige pleno respeto de los derechos fundamentales de los individuos sobre quienes va a recaer dicha fuerza, por lo cual resulta imprescindible que confluyan los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

a. Legalidad

El principio de legalidad (Álvaro, 2019)[12]exige que los estados establezcan mediante una norma de rango legal los instrumentos y los métodos a través de los cuales las autoridades encargadas de hacer cumplir pueden aplicar la fuerza (lo que constituye legalidad formal (Zaruma-Ávila, 2023). Asimismo, se debe establecer que el referido uso de la fuerza bisque conseguir finalidades legítimas sustentadas en el marco jurídico (lo que constituye legalidad material) (Defensoría del Pueblo, 2017).

b. Precaución

La Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo (2017) señala que esta exigencia implica que los Estados prevengan que los agentes estatales apliquen la fuerza de manera desproporcionada. A esos efectos, deben aplicar múltiples acciones; entre ellas, otorgar amas que permitan que los agentes puedan ejercer un uso diferenciado de la fuerza en los casos que correspondan; así como tomar en consideración fabricar y distribuir armas no letales incapacitantes, entre otras cuyo uso pueda ser menos riesgoso. En ese sentido, es necesario señalar que el incumplimiento del principio de precaución puede presentarse en múltiples circunstancias, como el hecho de que las entidades policiales no cuenten con

[11] Ver el artículo 4 inciso 1 del Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

[12] Álvaro (2019). Derechos humanos y obligación de usar la fuerza. a propósito de la crisis de orden público. *Revista chilena de derecho*, *46*(3), 633- 41. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372019000300633: "El grado de fuerza que se utilice para evitar estas violaciones debe ser apreciado prudencialmente por la autoridad legítima, siguiendo principios como el de la legalidad, necesidad y proporcionalidad"

armas no letales o que no cuenten con capacitación para el uso adecuado de las armas no letales.

c. Necesidad

Este principio implica que los estados deben siempre priorizar el uso de medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y/o el empleo de armas de fuego, los cuales deben ser aplicados únicamente cuando los otros medios disponibles no sean eficientes ni garanticen el cumplimiento de los objetivos de las autoridades encargadas de cumplir la ley. En ese sentido, el armamento letal n debe constituirse como mecanismos principales a ser usados cuando las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley ejerzan sus funciones, pudiendo ser utilizados cuando sea estrictamente necesario a efectos de defender la vida de un individuo o grupo de individuos (Defensoría del Pueblo, 2017).

d. Proporcionalidad

La Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo (2017) señala que este principio exige que cuando el uso de la fuerza o de armas de fuego sean aplicados de manera inevitable, los Gobiernos deben aplicar el referido uso de la fuerza de manera proporcional respecto de la gravedad del delito y del objetivo legítimo que se persiga, buscando siempre limitar lo más posible los daños y lesiones derivados del uso de la fuerza. Respecto al principio sub examine la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022) ha señalado que la proporcionalidad del uso de la fuerza debe evaluarse en función de la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario. A efectos de evaluar la gravedad debe tomarse en cuenta múltiples elementos; a saber, la intensidad y peligrosidad de la amenaza específicamente presente dentro de la manifestación que se intenta controlar, la conducta desplegada por los individuos que forman parte de la manifestación, así como las condiciones del entorno, y los instrumentos con los cuales cuente el funcionario encargado de hacer cumplir la ley para abordar una situación específica.

De manera adicional a lo mencionado, es necesario mencionar que el principio de proporcionalidad exige que cuando el funcionario encargado haga cumplir la ley en el marco de una protesta o conflicto social debe bregar en todo momento por la reducción máxima de los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, debiendo también ejercer el mínimo nivel de uso de la fuerza a efectos de lograr el objetivo legal buscado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022).

5.2. Uso de la fuerza durante un Estado de emergencia en el Perú

La Constitución Política del Perú (1993) faculta en su artículo 137[13] a decretar estados de excepción como el denominado estado de emergencia ante situaciones que perturben la paz, el orden interno, que constituyan catástrofes o graves sucesos que pongan en riesgo la vida de la Nación.

En el marco de dicho estado de emergencia se autoriza la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas en concordancia con lo que disponen instrumentos como el Decreto Legislativo N° 1186 del Perú[14] y el Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención

[13] Ver el artículo 137 de la Constitución Política del Perú.

[14] Decreto Legislativo N° 1186 que regula el Uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad del Perú[15]. Congreso de la República, 2015).
Durante los estados de emergencia el Ministerio del Interior se encuentra encargado de articular y gestionar a favor de la Policía Nacional del Perú, las medidas que resulten necesarias con otras entidades estatales, como el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, entre otras cuya colaboración sea importante para cumplir los fines del estado de emergencia.

5.3. Instrumentos Internacionales relacionados con el uso de la fuerza por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

a. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (CCFCL)

En el marco de este instrumento se establece que la fuerza deberá aplicarse solo cuando resulte estrictamente necesario y en tanto resulte necesario para la concretización de las funciones de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, siempre asegurando la protección de la dignidad y los derechos humanos de todos los individuos. En ese sentido, solamente se puede aplicar la fuerza en situaciones excepciones y con pleno respeto de los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad (White-Graham y Nicole-Escobar, 2021).

b. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (PBUF)

Dentro de este documento se establecen los lineamientos esenciales en función de los cuales se determina si el uso de la fuerza, así como de armas de fuego por parte del personal encargado de hacer cumplir la ley se encuentra dentro del parámetro de legalidad (Benavides-Salazar et al., 2021.pg. 4)[16]. Asimismo, se estipula que las armas letales únicamente se podrán usar cuando resulte estrictamente necesario para proteger la vida de un individuo; señalando además que el uso de la fuerza debe ser evaluado a partir de la gravedad del delito y el objetivo legítimo que se persiga, así como su coherencia con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad (White y Escobar, 2021).

c. Protocolo Modelo para que los Agentes del Orden Promuevan y Protejan los Derechos Humanos en el Contexto de las Manifestaciones Pacíficas

Este Protocolo forma parte del grupo de instrumentos técnicos y prácticos elaborados por el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación junto a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga (2024) y el Delito y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

---

[15] Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP "Protocolo de Actuación Conjunta del Estado para la Articulación de Servicios en contextos de Detención, Retención e Intervención Policial a Mujeres y Personas en condición de Vulnerabilidad" del Perú.

[16] Con el fin de regular las actuaciones de la fuerza pública, en este caso de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el estado ecuatoriano debe contener dentro de su marco normativo normas específicas que regulen el uso de la fuerza; es decir, que doten de seguridad jurídica para que en caso de un proceso poder desvelar si se cumplió bajo los parámetros establecidos, así como poder defenderse ante el organismo competente sobre su actuar en el marco de sus funciones; por ello, debe existir una norma lo suficientemente clara y con interpretación restrictiva para determinar las responsabilidades ante las arbitrariedades.

Así tambien, dentro del Protocolo se desarrollan recomendaciones prácticas dirigidas a los Estados y a sus agentes del orden a efectos de que refuercen su capacidad institucional, así como las normas, los protocolos, las estrategias y los procedimientos necesarios para que los estados puedan cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, sobre todo en lo que respecta a la promoción y la protección de los derechos humanos en la facilitación de manifestaciones pacíficas (Naciones Unidas, 31 de enero de 2024).

5.4. Obligaciones internacionales respecto al uso de la fuerza

Los estados se encuentran obligados a prevenir ejerciendo el mayor de sus esfuerzos vulneraciones derecho a la vida, para lo cual deben adecuar su legislación de manera tal que los agentes encargados de hacer cumplir la ley al momento de ejercer su potestad de usar la fuerza respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

A esos efectos, como bien señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016) la legislación interna de los estados debe contener disposiciones sumamente claras respecto al uso de la fuerza en general; y particularmente respecto al uso de la fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, debiendo delimitarse de la manera más explícita posible las políticas internas en materia del uso de la fuerza; asimismo, los estados se encuentran obligados a capacitar a los agentes encargados de hacer cumplir la ley tomen conocimiento de los instrumentos legales que autorizan a dichos funcionarios el ejercicio de la fuerza, así como uso de las armas de fuego; ello con la finalidad de que cuenten con el entrenamiento necesario para que en las circunstancias concretas en las que requieran usar la fuerza cuenten con los elementos de juicio para hacerlo en concordancia con los principios previamente analizados.

CONCLUSIONE

El análisis realizado inició por un estudio general respecto a los conflictos sociales con posteriores manifestaciones de protestas, un punto de partida temático relevante para identificar a los acontecimientos acaecidos en el Perú, ya que, a lo largo de los últimos años han surgido conflictos sociales que han involucrado a diversos actores sociales, políticos y económicos producto de problemáticas latentes respecto al respeto o garantía de derechos fundamentales, por ejemplo, la seguridad, educación, calidad de vida, salud, entre otros. Ahora bien, los conflictos sociales en sí no se tratan directamente de protestas sociales debido a la complejidad de aquellos, en casos como el Perú si han desencadenado en protestas llevadas a cabo de forma colectiva, donde diversos grupos poblacionales han buscado trasladar sus reclamos y necesidades hacia las autoridades de gobierno, siendo relevante el uso de la fuerza policial que se usa para controlar que una protesta pacífica se vuelva en un enfrentamiento con violencia, para lo cual, se ha visualizado jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual es relevante para Uruguay también al encontrarse en la Convención de Derechos Humanos en la cual se basa su desarrollo jurisprudencial, vinculante a Perú, Uruguay y todos los países partes.

Ahora bien, la protesta al ser un derecho vinculado a otros derechos, tales como, la libertad de expresión, participación política, libertad de reunión, libertad de asociación, son preponderantes para garantizar una participación ciudadana. No obstante, en el Perú las protestas han culminado en un ambiente hostil para los manifestantes, quienes han visto vulnerados sus derechos por parte de la Policía Nacional, a causa de la criminalización de

la protesta, que ha impactado de forma negativa al otorgamiento de atención hacia los reclamos de los manifestantes debido a la estigmatización y discriminación que ha deslegitimado varias de las protestas, de ello que a los manifestantes se les haya calificado como "delincuentes". De esta manera, los policías han reprimido las protestas empleando un uso de la fuerza desproporcionado.

Al respecto, en el ámbito de los derechos humanos se han establecido diversos instrumentos para limitar el uso de la fuerza y prohibir detenciones arbitrarias al margen de las protestas, destacando las posturas de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019), la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

Así pues, para el uso de la fuerza existen parámetros definidos por la normativa internacional, tales como, la necesidad, proporcionalidad, legalidad y precaución. Estos son necesarios en el contexto peruano para delimitar el uso de la fuerza permitida acorde a la Ley de parte de los policías contra los manifestantes, pues no se encuentra permitido que el uso de la fuerza sea usado de forma excesiva y desproporcionada creando una situación de vulneración sobre los derechos de los ciudadanos, a razón de que las armas que dispone la Policía incrementan su uso de la fuerza a niveles letales.

Mientras que, la criminalización de la protesta al ser una situación que ha justificado de forma errónea al uso excesivo de la fuerza, desdibujando los parámetros de su uso, vulnerando derechos e incumplido el estándar de derechos humanos sobre la protección del derecho a la protesta, necesita ser revertida para eliminar los estigmas que recaen sobre los manifestantes, pero sobre todo para efectivizar la atención a los reclamos y preocupaciones de la sociedad peruana. En ese sentido, es pertinente y urgente que el Gobierno peruano implemente una política pública a nivel nacional con el objetivo de proteger los derechos de reunión pacífica, libertad de expresión y libertad de asociación que recoja los parámetros y principios de derechos humanos al margen de las protestas del 2022 y 2023, principalmente, hacia al uso de fuerza excesiva de parte del cuerpo policial, pues con ello se podrá proteger de forma más precisa y clara los derechos fundamentales y humanos de los manifestantes.

Finalmente, para revertir esta situación y garantizar el respeto a los derechos humanos, se concluye que es perentorio que el Estado peruano implemente una política pública nacional integral. Dicha política debe estar orientada a proteger los derechos de reunión pacífica, libertad de expresión y asociación, tomando como base los parámetros y principios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Asimismo, resulta fundamental regular y capacitar al personal policial en el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, eliminando cualquier justificación para su empleo excesivo; establecer mecanismos claros de rendición de cuentas y sanción para los agentes que incurran en violaciones a los derechos humanos; y crear canales efectivos para la atención de los reclamos ciudadanos, con el fin de restablecer la confianza en las instituciones y prevenir futuros conflictos. De no adoptarse estas medidas con urgencia, el riesgo de que se repitan episodios de violencia institucional y vulneración de derechos fundamentales seguirá latente, perpetuando así un ciclo de confrontación que resulta perjudicial para la convivencia democrática y el Estado de derecho en el Perú.

Por ende, se pretende ofrecer una solución a la problemática a través del uso de instrumentos internacionales que ofrecen lineamientos y parámetros efectivos para la acción estatal, así como una ampliación del contenido del uso de la fuerza con enfoque de

derechos humanos. De no adoptarse estas medidas con urgencia, el riesgo de que se repitan episodios de violencia institucional y vulneración de derechos fundamentales seguirá latente, perpetuando así un ciclo de confrontación que resulta perjudicial para la convivencia democrática y el Estado de derecho en el Perú. La ruta hacia una gestión pacífica de los conflictos sociales no pasa por la represión, sino por la adopción de un enfoque preventivo y garantista que coloque a la persona y sus derechos en el centro de la actuación estatal.

REFERENCIAS

1. Alvarado, A. (2020). La criminalización de la protesta social: Un estado de la cuestión. Revista Rupturas, 10(1), 25-43. https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?pid=S2215-24662020000100025&script=sci_arttext

2. Álvaro, P. (2019). Derechos humanos y obligación de usar la fuerza. a propósito de la crisis de orden público de 2019. *Revista chilena de derecho*, *46*(3), 633- 41. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372019000300633:

3. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José, 1969. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

4. Benavides-Salazar, C. F., Benavides-Salazar, J. C., & Santillán-Molina, A. L.(2021). Principios que rigen el uso progresivo de la fuerza y su aplicación en la Policía Nacional. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, **8**(spe3). https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2704

5. Cabrera-Suárez, R. (2024). Dilemas éticos: Propiedad, protestas y crisis en Perú. *Revista Direito e Práxis*, 15(2). https://doi.org/10.1590/2179-8966/2024/82298

6. Colombia. IX Conferencia Internacional Americana. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá, 1948.

7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Situación de Derechos Humanos en Perú en el contexto de las protestas sociales*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 2023. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-SituacionDDHH-Peru.pdf.

8. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, 2007. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf

9. Cubides-Cárdenas, J., González-Agudelo, J. D., & Navas-Camargo, F. (2022). Principios clave para el uso de la fuerza en escenarios urbanos en Colombia. *Revista Científica General José María Córdova,* **20**(37). https://doi.org/10.21830/19006586.808

10. Defensoría del pueblo. (2016). Informe Defensorial N.° 156. "Violencia en los conflictos sociales". https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-156.pdf

11. Defensoría del pueblo. (2017). *Informe de Adjuntía N° 011-2017/DP-AAC*. "Opinión de la Adjuntía de Asuntos Constitucionales sobre el Proyecto de Ley que propone Modificar El Decreto Legislativo 1186 que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú". https://www.gob.pe/institucion/defensoria/informes-publicaciones/1976473-informe-de-adjuntia-n-011-2017-dp-aac

12. Defensoría del Pueblo. (2012*). Resolución Defensorial Nº 009-2012/DP,* que aprueba el Informe Defensorial N" 156: "Violencia en los conflictos sociales". http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe-156.pdf
13. Gamarra-Custodio, L. N., Coaguila-Mayanaza, D. V., Cruz-Arpi, F.N. & Guerrero-Castillo, A. (2024). La vulneración a los derechos humanos y protección policial: caso de la ley n.º 31012 en el marco normativo peruano. *Aula Virtual*, *5*(12), e328. Epub 25 de noviembre de 2024.https://doi.org/10.5281/zenodo.12693466
14. Huamaní, K. (2024). La libertad de expresión atropellada: Amenazas y ataques hacia la prensa en las protestas contra Dina Boluarte. *Revista Sílex,* (14). https://revistas.uarm.edu.pe/index.php/silex/article/view/350
15. Moreno-González, M.G., Marroquín-Pineda, T.I. & Ibarra-Ortiz, L. (2023). Criminalización de las protestas sociales en el contexto del covid-19. *Investigación y Desarrollo*, *31*(1), 251-278. Epub November 07, 2023. https://doi.org/10.14482/indes.31.01.247.892
16. Naciones Unidas. (31 de enero de 2024). Protocolo Modelo para que los Agentes del Orden Promuevan y Protejan los Derechos Humanos en el Contexto de las Manifestaciones Pacíficas. Recuperado de https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g24/006/60/pdf/g2400660.pdf
17. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (2023) *Observaciones sobre la situación de los derechos humanos en el contexto de las protestas en el Perú*. https://www.ohchr.org/es/documents/concluding-observations/observations-human-rights-situation-context-protests-peru
18. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (2021). *La protección del derecho a la protesta. Estándares internacionales de derechos humanos.* https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/08/WEB_La-proteccion-del-derecho-a-la-protesta.pdf
19. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. https://www|.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf
20. Saldaña-Cuba, J., & Portocarrero-Salcedo, J. (2017). *La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú*.
21. Derecho, (79), Pontificia Universidad Católica del Perú https://doi.org/10.18800/derechopucp.201702.013
22. Saldaña-Velasquez, S. & Morales-Salazar, P. O. (2025). Gestión de representación comunitaria y conflictos sociales: abordajes para el desarrollo sostenible. *Revista Minerva*, *6*(17), 93-103. Epub 06 de agosto de 2025. https://doi.org/10.47460/minerva.v6i17.198
23. Perú. Constitución Política del Perú, 1993. https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
24. Perú, Poder Ejecutivo**.** (2015). *Decreto Legislativo N° 1186: Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú*. Diario Oficial *El Peruano*. https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/VisorPDF
25. White-Graham y Nicole-Escobar (2021). *Uso de la fuerza policial: un marco para garantizar una buena gobernanza sobre el uso de la fuerza*. Ginebra: Centro de Ginebra para la Gobernanza del Sector de Seguridad.

https://www.dcaf.ch/sites/default/files/publications/documents/Police_use_of_force_SP_2021.05.28.pdf.
26. Zaruma-Ávila, D. R. (2023). Resistencia social y uso progresivo de la fuerza en las manifestaciones sociales. *Foro: Revista de Derecho*, (39), 107–127. https://doi.org/10.32719/26312484.2023.39.6